

SRE-PSD-413/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PARTES DENUNCIADAS: MARCOS SALAS CONTRERAS Y
OTRO

AUTORIDAD INSTRUCTORA: 08 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ,
JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA Y LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS

ÍNDICE

ANTECEDENTES

1. Denuncia	1
2. Radicación e investigación preliminar	2
3. Medidas cautelares	2
4. Emplazamiento y audiencia	2
5. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada	2
6. Trámite en la Sala Especializada	2

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA	3
SEGUNDA. CONTROVERSIA	3
TERCERA. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y VALORACIÓN PROBATORIA	4
CUARTA. ESTUDIO DE FONDO	7
QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	13

RESOLUTIVOS

PRIMERO y SEGUNDO	19
-------------------	----

SRE-PSD-413/2015



Empty rounded rectangular box with a vertical line on the right side.

Empty rounded rectangular box with a vertical line on the right side.

Empty rounded rectangular box with a vertical line on the right side.

Large empty rounded rectangular box.

Empty rounded rectangular box.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-413/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MARCOS SALAS
CONTRERAS Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSÉ
ALFONSO HERRERA GARCÍA Y LUIS
RODRIGO GALVÁN RÍOS

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil quince.

SENTENCIA en la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada en contra de Marcos Salas Contreras, entonces candidato a diputado federal por el Partido Movimiento Ciudadano, por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz, por la pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como en contra de Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*.

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El cuatro de junio de dos mil quince¹, Mónica Esbeidy Aguilar Alcántara, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional,² presentó escrito de queja ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³ en el Estado de Veracruz, en contra de Marcos Salas Contreras, entonces

¹ En adelante, los hechos y actos que se mencionan acontecieron en el dos mil quince.

² PRI, en lo sucesivo.

³ En adelante, INE.

SRE-PSD-413/2015

candidato a diputado federal de Movimiento Ciudadano, en el 08 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz, por la pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y de Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*.

2. Radicación e investigación preliminar. El cuatro y cinco de junio, la autoridad instructora radicó la denuncia referida con la clave **JD/PE/PRI/JD08/VER/PEF/3/2015**, admitió y ordenó diversas diligencias relativas a los hechos denunciados.

3. Medidas cautelares. El seis de junio, el 08 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, determinó declarar procedente la medida cautelar solicitada por la parte denunciante.

4. Emplazamiento y audiencia. El seis de junio se ordenó emplazar a las partes señaladas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el once de junio.

5. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada⁴. El dieciséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

6. Trámite en la Sala Especializada. En la misma fecha, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁴ En lo sucesivo, Sala Especializada.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-413/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el 08 Consejo Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶.

Lo anterior, porque en la denuncia materia del presente procedimiento se alega la indebida pinta de bardas en elementos del equipamiento urbano, atribuida a Marcos Salas Contreras, entonces candidato a diputado federal del Partido Movimiento Ciudadano, por el 08 distrito en el Estado de Veracruz

SEGUNDA. CONTROVERSIA

De la queja presentada por la representante suplente del PRI se desprende que el motivo de su inconformidad consiste en la pinta de bardas en equipamiento urbano, a favor del candidato a diputado federal, Marcos Salas Contreras, lo que a decir del partido quejoso constituye colocación de propaganda electoral contraria a la normativa electoral; así como el incumplimiento a su deber de garante, por parte de Movimiento Ciudadano.

⁵ Constitución Federal, en lo subsecuente.

⁶ En lo sucesivo, Ley General.

Con base en lo anterior, la controversia del presente procedimiento consiste en determinar si el candidato a diputado federal Marcos Salas Contreras, contravino lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), y 445, numeral 1, inciso f), en relación con el 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General, por la presunta pinta de bardas en elementos del equipamiento urbano.

Asimismo, deberá determinarse si el partido Movimiento Ciudadano infringió su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al candidato, en contravención a lo dispuesto por el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERA. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.


i. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada

Del análisis y estudio del instrumento notarial número 6,568 de **trece de mayo**, mismo que contiene la fe de hechos pasada ante el notario público número 27, de la ciudad Xalapa Enríquez, en el Estado de Veracruz, aportada por el quejoso; misma que se considera como documental pública, dado que fue instrumentada por fedatario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafo 1 y 2, de la Ley General.

SRE-PSD-413/2015

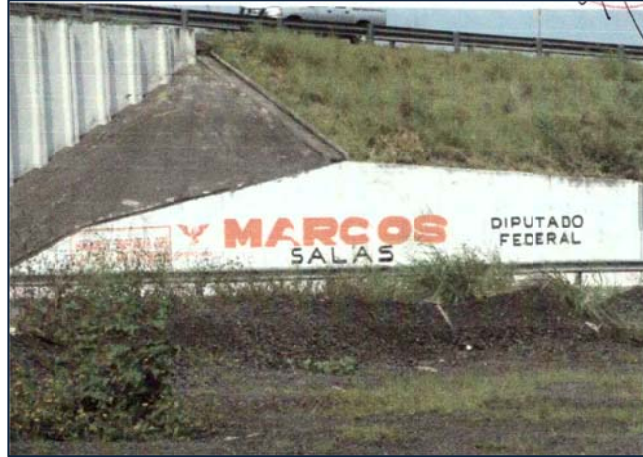
Adicionalmente, en autos se encuentra también agregada el acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora, de fecha cuatro de junio, realizada a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada, a través de la cual se hace constar la propaganda denunciada, en los términos señalados en la fe notarial aportada por el quejoso; misma que se considera como documental pública, dado que fue realizada por autoridad competente para ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafo 1 y 2, de la Ley General.

En atención a lo anterior, se tienen dos documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, por lo tanto, **se tiene por acreditada la existencia de la pinta de dos bardas en dos puentes vehiculares**, situados en el Municipio de Actopan, en el Estado de Veracruz, cuya ubicación y descripción data a continuación:

Ubicación y descripción de la propaganda	Imagen
<p>Ubicación: En la carretera de La Bocana, con dirección a la localidad “El Aguaje” del municipio de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el puente que se dirige a la comunidad del paso de la Milpa del mismo Municipio.</p> <p>Descripción de la propaganda: Se encuentra pintado sobre la base del puente aproximadamente de cinco metros de largo por tres de ancho propaganda del candidato Marcos Salas con el fondo color blanco, con letras color naranja donde aparece primero el logotipo del partido, con la siguiente leyenda “Movimiento Ciudadano Marcos Salas “hagamos historia con la ley anticorrupción” Diputado Federal.</p>	

Ubicación: Carretera Veracruz-Xalapa y en el retorno hacia la caseta de cobro del Plan del Rio, en el puente de kilometro treinta y cinco, Plan del Rio-Xalapa Libre,

Descripción de la propaganda: Se encuentra en el muro pintada propaganda del candidato a Diputado Federal Marcos Salas del partido Movimiento Ciudadano que mide aproximadamente dos metros de alto por cinco de largo, con todo el fondo color blanco y letras color naranja que dice "Hagamos historia, con la ley Anticorrupción", "Movimiento Ciudadano Marcos Salas" "Diputado Federal".



Respecto de la temporalidad en la que se constató la propaganda, al contar con dos instrumentos públicos de diferentes fechas, se tiene que la fe de hechos referida, es de trece de mayo, y el acta circunstanciada de cuatro de junio, por lo cual al tener por acreditada la misma propaganda en ambos documentos, es posible concluir que la propaganda permaneció pintada **del trece de mayo al cuatro de junio**, fecha en que se tiene por acreditada dicha publicidad.

Por otra parte, de las documentales públicas señaladas anteriormente, con base en lo específico en la fe de hechos, se constató un pinta de una barda en una construcción rustica enfrente del puente, del lado derecho de la carretera Plan del Rio – Cardel, cinco metros antes de incorporarse a la autopista, misma que en el acta circunstanciada realizada por la autoridad sustanciadora se consideró como una pinta de una estructura de forma cúbica, que se encuentra dentro de una propiedad privada, por lo tanto, con base en lo anterior, se tiene acreditada la existencia de una barda de lo que se aprecia es una barda, ubicada dentro de un terreno de propiedad privada.

Esto, al no formar parte de la Litis, la cual consiste en la colocación de propaganda electoral ene elementos de equipamiento urbano, ya que se trata de una barda ubicada dentro de un terreno de propiedad

privada, no puede ser considerado equipamiento urbano, por lo que no ser objeto de estudio del fondo en el asunto que nos ocupa.

ii. Calidad del sujeto denunciado

Finalmente, también está acreditado que Marcos Salas Contreras, tenía la calidad de candidato a diputado federal registrado por Movimiento Ciudadano, en el 08 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz, lo cual, al no ser un hecho controvertido por las partes, se tiene como cierto.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Marco normativo

El artículo 250, numeral 1, de la Ley General prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de pintas de bardas, que las mismas no podrán fintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas⁷.

De igual forma, la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Veracruz, en su artículo 47, señala que **equipamiento urbano** se considerarán zonas de equipamiento urbano, aquellas en las que se localizan los espacios, inmuebles y/o edificios públicos, o privados con reconocimiento oficial institucional, en los que se proporcionan a

⁷ Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

la población servicios para el bienestar social. Las zonas de equipamiento urbano se clasifican en:

- I.** De Educación y Cultura;
- II.** De recreación y Deporte;
- III.** De Comercio y Abasto;
- IV.** De Salud y asistencia pública;
- V.** De Comunicaciones y Transporte; y
- VI.** De Administración Pública y servicios urbanos.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral, en la jurisprudencia 35/2009, de rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"⁸, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que los bienes considerados como equipamiento urbano, no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

2. Caso concreto

Esta Sala Especializada considera que las bardas pintadas acreditadas en el apartado de valoración probatoria de la presente

⁸ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

sentencia, materia de la controversia, constituyen una infracción a la normativa electoral federal en atención a lo siguiente:

A. Propaganda electoral. Las pinta de dos bardas en dos puentes vehiculares **constituyen propaganda de naturaleza electoral** partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues, como se advirtió, tenían el propósito de promover la candidatura de Marcos Salas Contreras, candidato a diputado federal por el partido Movimiento Ciudadano, en el Estado de Veracruz.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada, que el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y concluyó el tres de junio, y en atención a que la conducta denunciada fue constatada del trece de mayo al cuatro de junio, por lo que se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

B. Equipamiento urbano. Los puentes vehiculares, en los que se pintó la propaganda a favor del candidato, tienen la función de prestar servicios públicos en el Municipio de Actopan en el Estado de Veracruz, se trata de **elemento del equipamiento urbano**.

Al respecto, se precisó, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos

SRE-PSD-413/2015

comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, se trata de todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos: agua, drenaje, luz, de salud, educativos y de recreación, entre otros.⁹

Con base en lo anterior, las dos bardas pintadas en dos puentes vehiculares, a juicio de esta Sala Especializada y al ser elementos integrantes de un puente vehicular municipal, deben considerarse como elementos del equipamiento urbano, objeto de la prohibición referida en el artículo 250, inciso d) de la Ley General, en atención a que dicho puente vehicular reúne las características necesarias para ello¹⁰, en tanto que se trata de una construcción destinada a prestar un servicio urbano de vialidad tanto para los vehículos como para los transeúntes del Municipio de Actopan en el Estado de Veracruz.

Aunado a que el muro de contención, está destinado a proporcionar un medio seguro a las personas para circular, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda electoral implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

Tomando en consideración lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en la Ley General.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

¹⁰ Previstos en la jurisprudencia 35/2009 precitada en el marco normativo.

C. Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la difusión de la candidatura de Marcos Salas Contreras, candidato a diputado federal por Movimiento Ciudadano, en el Estado de Veracruz, cuya ubicación se precisó en el apartado de valoración probatoria de la presente resolución, actualiza la prohibición prevista en los artículos 250, numeral 1, párrafo d), y 445, inciso f), de la Ley General.

De esta manera, el candidato denunciado dejó de observar las reglas sobre la pinta de bardas que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Lo anterior porque dichas reglas de propaganda buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

D. Responsabilidad del candidato denunciado. Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, la propaganda denunciada corresponde a la promoción de la candidatura de Marcos Salas Contreras, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputa a éste de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la pinta de bardas de un puente vehicular, y cuya existencia se constató, se le atribuye al candidato denunciado, en términos de lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General.

E. Culpa *in vigilando* de Movimiento Ciudadano

Esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción imputada al partido Movimiento Ciudadano, relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidato a diputado federal, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de General de Partidos Políticos.

Respecto a este tema, la citada Ley de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Sala ha estimado que los hechos materia de inconformidad, transgredieron la normativa electoral federal.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora del candidato denunciado, se considera que el partido Movimiento Ciudadano tenía la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que el material consistía en propaganda a favor de su candidato, en el periodo de campaña electoral; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por el candidato, era previsible *prima facie* para ambos partidos, en razón de que al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de la pinta de bardas), podía advertirse que se trataba de una conducta

ilegal de la que era preferible deslindarse, oportuna y eficazmente para evitar que se les imputara una posible responsabilidad¹¹.

Ahora bien, lo anterior con independencia de que la Ley General expresamente refiere en su artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, que en las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, toda vez que la Ley General no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos por los actos realizados por un candidato a diputado federal en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se tiene por existente la infracción por parte de Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*.

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En principio, cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por parte del candidato a diputado federal, por responsabilidad directa y culpa *in vigilando* por parte de Movimiento Ciudadano, respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto, tomando en consideración que ambos sujetos y los ilícitos acreditados derivan de los mismos hechos.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, e incluso, la cancelación del registro como candidato.

¹¹ Criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-419/2012.

SRE-PSD-413/2015

Asimismo, el inciso a) del precepto citado, señala que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y en casos graves y reiterados con la cancelación de su registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹² que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

¹² SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado consiste en el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de los dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), de la misma Ley General.

Respecto de la infracción imputada al partido, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

Sobre esta premisa, el partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus

actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Pinta de dos bardas en puentes vehiculares, alusivos a la campaña del otrora candidato denunciado, los cuales fueron considerados como elementos del equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que los mismos se encontraban pintados desde el trece de mayo al cuatro de junio.

c) Lugar. Las dos bardas pintadas en puentes vehiculares, ubicados en el Municipio de Actopan, en el Estado de Veracruz.

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la pinta de bardas denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico. Esto con independencia de que a través de una conducta se hayan generado infracciones por parte del candidato y del partido político que lo postuló.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada se pintó en elementos del equipamiento urbano, específicamente, en puentes vehiculares en el Municipio de Actopan, en el Estado de Veracruz, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral y dada la temporalidad en que se constató la propaganda denunciada (del trece de mayo al cuatro de junio), es decir, durante la etapa de campañas, por lo que se estima que todos los candidatos a diputados federales se encuentran en la posibilidad de difundir propaganda electoral.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atiende a las siguientes circunstancias:

- Se constató la pinta de dos bardas en puentes vehiculares, en el Municipio de Actopan, en el Estado de Veracruz;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta se considera culposa;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

En lo concerniente al partido político Movimiento Ciudadano, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley

de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa *in vigilando* como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una infracción indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- La conducta es culposa;
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹³.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en el Municipio de Actopan, en el Estado de Veracruz, así como las particularidades de las conductas, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁴.

¹³ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

¹⁴ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Marcos Salas Contreras, entonces candidato a diputado federal por Movimiento Ciudadano en el Estado de Veracruz, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

De igual manera, se le impone a Movimiento Ciudadano una sanción, consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de no existir reincidencia, que la gravedad de las faltas fue calificada como levísima y el bien jurídico tutelado no está relacionado al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por último, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acredita la **existencia de la infracción** atribuida a Marcos Salas Contreras, y al Partido Movimiento Ciudadano, por lo que se les impone, en cada caso, una sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, a las partes la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ